

firma entera en la primera providencia que dictan en cada negocio y en los autos y sentencias. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias los autos serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera las resoluciones judiciales: arts. 251 á 253, tomo 1°

Su notificación en rebeldía: arts. 281 á 283, tomo 1°

Los propone y redacta el Ponente: art. 336, tomo 1°.—Véase *Recogida y Reconocimiento de autos*.

Cómo se discuten y votan: arts. 343 á 349, tomo 1°

Reciban el nombre de *autos* las resoluciones judiciales cuando deriven incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia é improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda la admision ó inadmission de las excepciones, la inadmission de la reconvention, la denegacion del sentimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que pueden producir á las partes un perjuicio irreparable y las demas que derivan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia: artículo 363, tomo 1°

Su fórmula: art. 371, tomo 1°

Serán pronunciados dentro del término que establece la ley: artículo 375, tomo 1°

Recursos contra los Jueces de primera instancia: artículos 376 y 377, tomo 1°

Contra las Audiencias: arts. 402 á 404, tomo 1°

Contra los del Tribunal Supremo: art. 404, tomo 1°

En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia el término para interponer el recurso que proceda contra la misma se contará desde la notificación del acto en que se haga ó deniegue la aclaracion: artículo 407, tomo 1°

Quedan firmes pasado el término para reconocer: art. 408, tomo 1°

Son nulos los que se dicten bajo la intimidacion ó la fuerza: artículo 442, tomo 1°

**AUTOS PARA MEJOR PROVEER.**—Puede acordarse por ellos: 1° Que se traiga á la vista cualquier documento que se considere conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2° Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en

la cuestion y que resulten probados. 3° Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho. 4° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito: art. 340, tomo 1°

Plazo para practicar lo acordado: art. 341, tomo 1°

En juicio de arbitrios: art. 814, tomo 2°

En segunda instancia: art. 874, tomo 2°

En el interdicto de obra nueva: art. 1676, tomo 3°

En el recurso de casacion por infraccion de ley: art. 1746, tomo 4°

**AUXILIARES.**—Véase *Secretario, Relator y Actuario*.

Su correccion disciplinaria: arts. 445, 449 á 451 y 458, tomo 1°

Audiencia en justicia: arts. 452 á 456, tomo 1°.—Véase *Recusacion*.

**AVALUO.**—En los juicios de testamentaria: arts. 1071, 1072, 1074, 1077 y 1089 á 1091, tomo 2°

De bienes del concurso de acreedores: art. 1236, tomo 3°

De bienes de la quiebra: art. 1358, tomo 3°.—Véase *Procedimiento de apremio*.

De bienes del inquilino lanzado en juicio de desahucio: art. 1603, tomo 3°

De las cosas que reclame el inquilino lanzado: art. 1604, tomo 1°

En actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio: art. 217, tomo 4°

**AVERIA.**—Su calificación, liquidacion de la gruesa y contestacion á a misma: arts. 2131 á 2146, tomo 4°.—Véase *Jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio*.

Apertura de escotillas: arts. 2132 y 2169 á 2172, tomo 4°

Informacion para hacer constar sus causas: arts. 2173 y 2174, tomo 4°

## B

**BALANCE DEL QUEBRADO.**—Su formacion: art. 1341, tomo 3°.—Véase *Juicio de quiebra*.

**BASTANTEO.**—Véase *Poder*.

**BENEFICIO DE INVENTARIO.**—Puede usarse por los herederos: artículo 1042, tomo 2°

**BIENES.**—Véase *Menor de edad, Ausente, Adjudicacion de bienes, Incapacitado, Bienes de ausentes, Subasta voluntaria y Venta de bienes*.

**BIENES DE AUSENTES.**—Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos *ab-intestato*, podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administración de dichos bienes. Si el ausente hubiera otorgado testamento y los herederos en él instituidos hubieren presentado copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes: arts. 2031, 2044 y 2045, tomo 4°

El que deduzca en la potencia expresada, deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente y una relación de los bienes, cuya administración solicite con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir, ofrecerá además influencia sobre los extremos siguientes: 1° Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trata: fecha ó época en que se hubiere ausentado y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia. 2° Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes. 3° Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresión en su caso de los que se encuentren en igual grado: art. 2032, tomo 4°

Sustanciación: arts. 2033 á 2041, tomo 4°

Sobreseimiento: art. 2043, tomo 4°

Presunción de muerte: art. 2047, tomo 4°—Véase *Ausente, Conocimiento de los testigos, Fianza y Presunción de muerte.*

**BIENES LITIGIOSOS.**—Reglas para determinar su valor y saber la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse: 1° En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25. 2° Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad. 3° En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad. 4° Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor comun, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que asciende la reclamación.

5° En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare. 6° En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación. Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de aquellos. 7° En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos. 8° En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidiere con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquel y éstos para determinar la cuantía. Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse. Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal. 9° La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios. 10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos: art. 489, tomo 1°

Su aseguramiento: arts. 1417 á 1428, tomo 3°—Véase *Administración del concurso y Administración de la quiebra.*

**BIENES MUEBLES.**—Podrá declararse su depósito á instancia del actor si concurriesen los requisitos exigidos por la ley para que pueda decretarse el embargo perentorio: art. 499, tomo 1°.

### C

**CADUCIDAD.**—Trascurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición: art. 312, tomo 1°

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**—Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho aun respecto de los menores é incapacitados si no se insta su curso: dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; de dos, si estuviere en segunda instancia; de uno, si estuviere pendiente de recurso de casación: art. 411, tomo 1°

No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los tér-